

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO

SUR

LEGISLADORES

Nº **345**

PERÍODO LEGISLATIVO

2002

EXTRACTO BLOQUE RENOVACIÓN Y MILITANCIA M.P.F. Proyecto de Ley adhiriendo la Provincia a la Ley nacional 25.643 (Turismo: Sistema de Protección Integral de las personas con discapacidad).

Entró en la Sesión 10/10/2002

Girado a la Comisión 3

Nº:

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque RENOVACION Y MILITANCIA
Movimiento Popular Fuegoino



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La Constitución Nacional de 1994 establece, en el artículo 75 inciso 23, entre las atribuciones del Congreso la de “legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre los derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y **las personas con discapacidad**”. En un mismo sentido en el artículo 20 de nuestra Constitución Provincial se establece que el Estado provincial protege integralmente a toda persona discapacitada, garantizando su asistencia e inserción en la vida social y laboral.

Por ello la integración de las personas con discapacidad es un objetivo del Estado y de la sociedad en su conjunto pero dicha integración, no siempre es efectiva y real. En efecto, a veces, sucede que las leyes contemplan y corrigen situaciones de discriminación pero no se cumplen, lo que agrava aún más esa falta de integración.

Desde hace ya varias décadas, se trabaja para la integración social y productiva de personas con capacidades restringidas que lleva a establecer pautas de accesibilidad integrales para este conjunto de seres con capacidades diferentes que se manifiestan por una deficiencia física (motora, sensorial, patológica) como también por circunstancias transitorias, cronológicas y/o antropométricas. La valoración contemporánea del tiempo libre nos lleva a proponer un análisis particularizado de la accesibilidad en el uso de ese tiempo de ocio que denominaremos “turismo accesible”.

Turismo accesible es el complejo de actividades originadas durante el tiempo libre orientado al turismo y la recreación que posibilitan la plena integración desde la óptica funcional y psicológica de aquellas personas con capacidades restringidas, obteniendo durante las mismas una plena satisfacción individual y social del visitante.

En esta línea el turismo accesible debe permitir el contacto donde las personas con capacidades restringidas puedan dejar su huella y también lograr una identidad con el lugar. El conocimiento de esta temática debe ser parte necesaria de todos aquellos que están relacionados a las actividades del tiempo libre del hombre, se requiere una conciencia colectiva que permita transitar sin barreras por la vida a todos aquellos que tienen una minusvalía con el entorno –del niño al anciano, permanente o transitoria– a fin de mejorar la calidad de vida de este visitante de un destino turístico o recreativo, con una visión que permita una integración social, física y funcional en cada una de las actividades que el hombre realiza durante su tiempo libre.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque RENOVACION Y MILITANCIA
Movimiento Popular Fueguino



A los fines de la presente ley será obligación de las agencias de viajes informar a la persona con capacidad restringida y/o grupo familiar y/o acompañante sobre los inconvenientes e impedimentos que pudiere encontrar en la planificación de un viaje que obstaculizaran su integración física, funcional o social y a su vez comunicar a los prestadores de servicios turísticos sobre dicha discapacidad a los fines de que adopten las medidas que la misma requiera.

A tal fin los prestadores de servicios turísticos (hoteles, transportes, parques temáticos, etcétera) deberán adecuar sus instalaciones y material institucional de difusión (folleteria, etc.) gradualmente en los plazos y proporciones que establezca la reglamentación a los fines de lograr la plena integración de las personas con capacidades restringidas

Por todo lo expuesto, parece razonable impulsar una adhesión a la presente ley nacional que contemple estas propuestas y vaya progresivamente integrando al discapacitado con el resto de la población en todo el espectro de actividades que comprende el quehacer diario de cualquier comunidad.

Por las razones expuestas, solicito la aprobación del presente proyecto de ley.

LUIS ASTESANO
Legislador
Bloque Renovación y Militancia
M. P. F.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque RENOVACION Y MILITANCIA
Movimiento Popular Fuegoíno



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1°.- Adhiérese la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los términos de la Ley Nacional N° 25.643, por la cual se establece el "Turismo accesible como parte de la plena integración de las personas con discapacidad".

ARTICULO 2°.- Invítase a adherir a la presente a los Municipios y Comuna de la Provincia.

ARTICULO 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

LUIS ASTESANO
Legislador
Bloque Renovación y Militancia
M. P. F.

LEY 25643**TURISMO. SISTEMA DE PROTECCION INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

BUENOS AIRES, 15 DE AGOSTO DE 2002

BOLETIN OFICIAL, 12 DE SETIEMBRE DE 2002

- LEY VIGENTE -



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

OBSERVACIONES GENERALES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 8

TEMASISTEMA DE PROTECCION INTEGRAL DE LAS PERSONAS
DISCAPACITADAS-DISCAPACITADOS-SERVICIOS DE TURISMO● **Artículo 1**

ARTICULO 1° - Turismo accesible es el complejo de actividades originadas durante el tiempo libre, orientado al turismo y la recreación, que posibilitan la plena integración -desde la óptica funcional y psicológica- de las personas con movilidad y/o comunicación reducidas, obteniendo durante las mismas la satisfacción individual y social del visitante y una mejor calidad de vida.

● **Artículo 2**

ARTICULO 2° - A los fines de la presente ley se entiende por persona con movilidad y/o comunicación reducidas a las comprendidas en el artículo 2° de la Ley 22.431, como también aquellas que padezcan alteraciones funcionales por circunstancias transitorias, cronológicas y/o antropométricas.

● **Artículo 3**

ARTICULO 3° - Será obligación de las Agencias de Viajes informar a las personas con movilidad y/o comunicación reducidas y/o grupo familiar y/o acompañante sobre los inconvenientes e impedimentos que pudiere encontrar en la planificación de un viaje que obstaculizaran su integración física, funcional o social y, a su vez, comunicar a los prestadores de servicios turísticos sobre las

circunstancias referidas en el artículo 2° a los fines de que adopten las medidas que las mismas requieran.



● Artículo 4

ARTICULO 4° - Las prestaciones de servicios turísticos deberán adecuarse de conformidad con los criterios del diseño universal establecidos en la Ley 24.314 y decreto reglamentario 914/97, gradualmente en los plazos y proporciones que establezca la reglamentación.

Los prestadores que cumplieren las condiciones del párrafo anterior deberán ser identificados con los símbolos de accesibilidad adoptados por Ley 19.279 y normas IRAM 3722, 3723 y 3724, emitido por la Secretaría de Turismo de la Nación y/o los organismos en quienes las provincias deleguen dichas funciones, previa consulta con la autoridad competente.

● Artículo 5

ARTICULO 5° - Se deberá adecuar el material institucional de difusión de la República Argentina para la comprensión gráfica, visual y/o auditiva por parte de las personas con movilidad y/o comunicación reducidas.

● Artículo 6

ARTICULO 6° - Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir e incorporar en sus respectivas normativas los contenidos de la presente ley.

● Artículo 7

ARTICULO 7° - El Poder Ejecutivo nacional reglamentará las disposiciones de la presente ley dentro de los sesenta (60) días contados a partir de la fecha de su promulgación.

● Artículo 8

ARTICULO 8 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES

CAMAÑO-MAQUEDA-Rollano-Oyarzún.